

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES, 14 DE ABRIL DE 1944

NUMERO 9374

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 592 de 4 de Abril de 1944, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto N° 997 de 31 de Marzo de 1944, por el cual se acepta una renuncia.

Resuelto N° 998 de 31 de Marzo de 1944, por el cual se concede un permiso.

Sección de Control de Empresas de Utilidad Pública

Resuelto N° 47 de 21 de Marzo de 1944, por el cual se establece tarifa máxima de pasaje a Taboga.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución N° 107 de 20 de Diciembre de 1943, por la cual se impone una multa.

Resuelto N° 450 de 4 de Marzo de 1944, por el cual se cancela una Patente.

Oficina de Control de Importación

Decreto N° 44 de 1° de Abril de 1944, por el cual se fija el precio máximo a la carne en el Corregimiento de Atalaya.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro

Ordenanza N° 60 de 28 de Diciembre de 1943, sobre la expedición de carne.

Ordenanza N° 61 de 28 de Diciembre de 1943, sobre venta y arrendamiento de solares.

Ordenanza N° 62 de 28 de Diciembre de 1943, por la cual se reconstruye un puente.

Ordenanza N° 63 de 29 de Diciembre de 1943, por la cual se ordena la compra de un carro ambulancia.

Ordenanza N° 64 de 30 de Diciembre de 1943, por la cual se subdivide un Distrito.

Corte Suprema de Justicia.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 592

(DE 4 DE ABRIL DE 1944)

por el cual se nombra al Ingeniero Jefe y al Asistente de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Se nombra al Ingeniero Rodrigo Porras, Ingeniero Jefe de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Hospital Santo Tomás.

Artículo 2°. Se nombra al señor Telésforo Gorday, Asistente del Ingeniero Jefe de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Hospital Santo Tomás.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio. Encargado del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas,

JUAN GALINDO.

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 997

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 997.—Panamá, 31 de Marzo de 1944.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Marco A. Robles, Primer Secretario de este Ministerio, con fecha 23 de los corrientes, ha presentado renuncia irrevocable del cargo que desempeña,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Marco A. Robles, en vista de las razones que expone y darle las gracias al dimitente por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 998

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 998.—Panamá, marzo 31 de 1944.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Trinidad Rivera, mayor de edad, comerciante, vecino del Corregimiento de Río Indio, co necdula de identidad personal N° 9-3237, ha solicitado a este Ministerio el permiso correspondiente para vender medicinas de patente y otras de uso común y corriente en su establecimiento comercial establecido en ese lugar.

Que el petente reúne los requisitos exigidos por el Artículo 29 de la ley 24 de 1941.

RESUELVE:

Conceder al señor Trinidad Rivera, el permiso correspondiente en su establecimiento comercial ubicado en el corregimiento de Río Indio, Distrito de Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

El Primer Secretario,

Alberto A. Boyd.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal N° 137
TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 3**ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86
PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO****Sección de Control de Empresas de Utilidad Pública****ESTABLECESE TARIFA****RESUELTO NUMERO 47**

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 47.—Panamá, marzo 21 de 1944.

*El Jefe de la Sección de Control de las Empresas de Utilidad Pública, debidamente autorizado por el señor Ministro de Salubridad y Obras Públicas,***RESUELVE:**

Artículo único: Establécese como tarifa máxima de pasaje marítimo por persona a la Isla de Taboga la suma de ochenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.85).

Queda en esta forma modificada la Resolución N° 41 de 22 de mayo dictada por este Despacho.

Comuníquese y publíquese.

JULIO JIMENEZ,
Jefe.**Ministerio de Agricultura y Comercio****IMPONESE UNA MULTA****RESOLUCION NUMERO 107**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Oficina General de Trabajo.—Panamá, diciembre 20 de 1943.

Vistos:

El Jefe de la Oficina de Comercio, Trabajo y Turismo de la ciudad de Colón, al acoger denuncia presentado por el Sub-Jefe de ese Despacho, ordenó la investigación del caso relacionado con el indostán Tikandas Jivatram, quien viene prestando sus servicios sin permiso del Ministerio de Agricultura y Comercio, en el establecimiento comercial denominado Importaciones y Exportaciones del Atlántico, situado en Colón y de propiedad de D. S. Langshaw.

Citado el señor Mangharam Boodarmal (H. B. Mangho), Administrador del negocio citado anteriormente, declaró según consta a fojas 6 de este

expediente lo siguiente: "El señor Tikandas Jivatram Kirpalani se encontraba en la Oficina del negocio "Importaciones y Exportaciones del Atlántico", cuando el Sub-Jefe de este Despacho estuvo allí en la mañana de hoy. *Es cierto que el mencionado indostán va al referido establecimiento a suceder al declarante en sus ausencias,* y como yo lo necesito allí para que trabaje conmigo en calidad de experto, he solicitado un permiso especial al Ministerio de Agricultura y Comercio".

Como puede observarse claramente en la declaración transcrita, el administrador del establecimiento "Importaciones y Exportaciones del Atlántico" no niega que el señor Tikandas Jivatram Kirpalani presta servicios en el citado negocio. Más aún afirma que le sustituye en las actividades de administrador del negocio cuando se encuentra ausente.

El señor Tikandas Jivatram Kirpalani, en declaración que obra a folios 7 dice:

"Es verdad que en los meses de julio, agosto, septiembre y parte de octubre de este año, trabajé en el referido establecimiento (Importaciones y Exportaciones del Atlántico) en calidad de Jefe Administrador, en reemplazo del señor H. B. Mangho, quien se encontraba en el exterior. Mi salario era de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales. Para la época referida, cuando reemplacé al señor Mangho, no se obtuvo permiso del Ministerio de Agricultura y Comercio".

La declaración de Tikandas Jivatram Kirpalani confirma lo manifestado por el señor Mangho.

Ni en los meses pasados ni en la actualidad el señor Tikandas Jivatram Kirpalani ha obtenido el permiso de rigor para poder trabajar.

Dice el artículo 50 del Decreto Ley N° 38 de 1941:

Artículo 50. "El Ministerio de Agricultura y Comercio podrá permitir en casos especiales a individuos de razas de inmigración prohibida, continuar como empleados de Oficina, Comercio e Industria, fuera de las actividades que este Decreto les permite, de acuerdo con las circunstancias".

Y el artículo 3° del Decreto, Ley 34 de 1942 estatuye:

Artículo 3° Facúltase al Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, para imponer multas de cien a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00) o arresto de 30 a 180 días a los propietarios de establecimientos comerciales que mantengan como empleados a individuos de inmigración prohibida, sin el permiso de que trata el artículo 50 del Decreto Ley 38 de 1941.

Facúltase para imponer al mismo tiempo a los empleados de inmigración prohibida que se encuentren en estas condiciones, multas de veinticinco a cien balboas o arresto equivalente. En caso de reincidencia, la pena será únicamente de arresto incommutable".

Como se ha comprobado que el señor Tikandas Jivatram Kirpalani, viene prestando servicios en el establecimiento comercial denominado "Importaciones y Exportaciones del Atlántico" sin permiso del Ministerio de Agricultura y Comercio, el suscrito Jefe de la Oficina General de Trabajo,

RESUELVE:

1. Imponer, como en efecto impone, doscientos

tos cincuenta balboas (B. 250.00) de multa al señor D. S. Langshaw, propietario del establecimiento comercial denominado "Importaciones y Exportaciones del Atlántico", ubicado en la casa N° 8090 de la Avenida Balboa de Colón; por mantener a su servicio a personas de inmigración prohibida.

2. Sancionar con cincuenta balboas al indostán Tikandas Jivatram Kirpalani por trabajar en actividades que la ley no le permite, sin permiso del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Se da un plazo de 48 horas para que los sancionados cumplan con lo que en esta resolución se establece.

Envíese copia de esta resolución al Administrador General de Rentas Internas para los efectos fiscales.

Notifíquese y publíquese.

Eligio Crespo Villalaz,
Jefe de la Oficina General de Trabajo.

Elvira Elena Icaza,
Oficial Secretaria.

CANCELASE PATENTE

RESUELTO NUMERO 450

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 450.—Panamá, marzo 4 de 1944.

Por cuanto que el señor Henry Ritchie, natural de Jamaica es de inmigración prohibida (raza negra cuyo idioma originario no es el Castellano),

SE RESUELVE:

Cancelar como en efecto se cancela, la Patente Profesional N° 414 de fecha 23 de febrero del año pasado (1943), extendida a favor de Henry Ritchie para amparar su profesión de maestro de obras en el territorio nacional, por ser el mencionado profesional de inmigración prohibida.

Fundamento: Artículo 3° de la Ley 24 de 1941 y Artículo 23 de la Constitución de la República.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
JUAN GALINDO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

Oficina de Control de Importación

FIJASE PRECIO MAXIMO

DECRETO NUMERO 44 (DE 1° DE ABRIL DE 1944)

por el cual se fija el precio máximo de la carne de res en el Corregimiento de Atalaya.

El Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos, debidamente autorizado por la Junta de Control de Importación, Precios y Abastos, y en uso de las facultades que le concede el Decreto N° 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que el Corregimiento de Atalaya se encuentra en una situación especial, según informes obtenidos por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, quien ha suministrado los precios que en su concepto y según minucioso estudio entre matarifes y consumidores deben rezip en ese lugar,

DECRETA:

Artículo 1° A partir de la fecha el precio de la carne de res en el Corregimiento de Atalaya, será así:

Hígado, filete, rincón, 'babilla y pulpa negra	B. 0.25 lb.
Palomilla, entrañas, lomo rayado y lomo de cinta	0.225 "
Falda, pescuezo, carne de pecho, jarrete y carne de cabeza	0.15 "
Asadura	0.10 "

HUESOS:

Pecho, costillas, aoyal y cadera ...	0.20 "
Espinazo	0.15 "
Huesos blancos	0.10 "

Artículo 2° Este Decreto deroga toda disposición que le sea contraria y su infracción será sancionada de acuerdo con el Decreto N° 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a primero de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JUAN RAMON VALLARINO.

Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

SOBRE EXPEDICION DE CARNE

ORDENANZA NUMERO 60

(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1943)

El Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro.

CONSIDERANDO:

Que ha sido costumbre hasta la fecha que el Mercado Público de esta ciudad, abra sus puertas al público entre 4 y 5 a.m., cuando todavía es demasiado temprano y obscuro;

Que debido a la obscuridad reinante durante las horas arriba mencionadas, los compradores no pueden ver bien las pesas para cerciorarse de que se le pesa honradamente la carne que compra;

Que además de lo expuesto, muchas veces el público que se presenta más tarde es decir, entre las 6 y 7 a.m., se encuentra con que la carne ya ha terminado, teniendo que regresarse a su casa sin haberse proveído de la carne indispensable para su sustento,

ORDENA:

Artículo 1° Ordénase al Administrador del Mercado Público para que abra las puertas del Mercado al público a las 6 a.m.

Artículo 2° Prohibir a los expendedores de carne y mariscos, que comiencen a vender estos artículos antes de las 6 a.m. de cada día, o en los días que se expende carne en el Mercado.

Artículo 3º Los contraventores de esta Ordenanza serán penados con multas de B. 1.00 a B. 5.00.

Artículo 4º Las multas de que trata el artículo anterior serán aplicadas por el Alcalde del Distrito e ingresarán a los fondos comunes del Tesoro Provincial.

Artículo 5º Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 6º Las personas que ocupan Bancos o Mesas en el Mercado Público de esta ciudad, para el expendio de su producto, estarán en la obligación de velar siempre porque estén bien conservados cuidando porque no sean deteriorados intencionalmente, reportando cualquier daño o desperfecto que notaren al Administrador del Mercado a fin de salvar su responsabilidad.

Artículo 7º El Administrador o Celador del Mercado Público está en la obligación de informar al señor Alcalde del Distrito de los daños o desperfectos que sufran los Bancos o Mesas del Mercado, cuando le sea avisado por los ocupantes o expendedores y cuando lo notare personalmente, para cuyo fin se le obliga a vigilar y cuidar constantemente de dichas Mesas, así como también de todo el edificio, con el interés que debe tenerse con las propiedades del Gobierno.

Artículo 8º Aplíquese la pena de que trata el artículo 3º de esta Ordenanza, a los que contravinieren las disposiciones anteriores.

Artículo 9º Oblígame a los que causaren daños a los Bancos u otras propiedades del Gobierno, en el Mercado Público, a repararlos por su propia cuenta.

Dada en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Vice-Presidente del Ayuntamiento,

F. A. ROSE.

El Secretario,

H. C. de la Espriella.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, 29 de Diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútase.

El Gobernador,

ROSENDO JURADO.

La Secretaria Interina,

Margarita Escovar.

REGLAMENTASE LA VENTA DE SOLARES

ORDENANZA NUMERO 61
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1943)

El Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro,

CONSIDERANDO:

Que no ha sido posible recaudar en este periodo la partida correspondiente a la venta y arrendamiento de lotes de terreno en el área de las poblaciones;

Que el Poder Ejecutivo no impartió su aprobación, requerida de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 82, a la Ordenanza especial sobre venta y arrendamiento de determinados inmuebles, que no son necesarios para el servicio o usos públicos;

Que de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 82, "cuando se trata de venta de lotes por parcelación de alguna finca, se hará en las condiciones que determinen las respectivas Ordenanzas Provinciales,

ORDENA:

Artículo 1º La venta y arrendamiento de solares en el área de las poblaciones se llevará a cabo con sujeción a lo prescrito en los artículos 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley 82.

Artículo 2º Para la venta y arrendamiento de solares en el área de una población, se tendrán en consideración los acuerdos tomados por los respectivos Consejos Municipales, de acuerdo con las facultades a ellos conferidas por el párrafo Primero, Capítulo Primero. Título Tercero del Libro Tercero del Código Administrativo y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3º Los terrenos ejidales son de uso común de la población y no podrán ser vendidos. Sin embargo,

se respeta el derecho de los ocupantes con habitaciones u otras construcciones o cultivos, quienes pagarán anualmente, en concepto de renta, la suma que determinen los Acuerdos Municipales.

Artículo 4º Se reputan como arrendatarios los ocupantes de tierras de propiedad de la Provincia. Los Municipios, por medio de Acuerdos avaluarán el importe de la renta anual.

Estos Acuerdos, como aquellos de que trata el artículo anterior, requieren para su validez la aprobación de la Comisión Permanente de Hacienda.

Artículo 5º El producto de la venta y del arrendamiento de las tierras provinciales comprendidas dentro de determinado Distrito, será empleado en obras públicas que se llevarán a cabo dentro del mismo Distrito.

Artículo 6º Esta Ordenanza necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Vice-Presidente del Ayuntamiento,

F. A. ROSE.

El Secretario,

H. C. de la Espriella.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, 29 de Diciembre de 1943.

Sométase a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Gobernador,

ROSENDO JURADO.

La Secretaria Interina,

Margarita Escovar.

RECONSTRUYESE PUENTE

ORDENANZA NUMERO 62
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1943)

por la cual se reconstruye un puente en Chiriquí Grande.

El Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro,

CONSIDERANDO:

Que el caserío de Chiriquí Grande se comunica por tierra con los demás pueblos vecinos por medio de un puente que atraviesa el río Margarita;

Que el puente que tiene en la actualidad está en condiciones casi inservibles y amenaza caerse;

Que es un deber nuestro velar por el mejoramiento material de los pueblos, haciendo fácil su comunicación y seguridad y siendo esta obra de urgente necesidad,

ORDENA:

Primero: Vótase la suma de B. 300.00 para la reconstrucción del puente sobre el río Margarita, que comunica al caserío de Chiriquí Grande con el resto de los poblados vecinos.

Segundo: Autorícese al Alcalde Municipal del Distrito de Cricamola para que en asocio de un representante residente de ese Distrito pongan en licitación la construcción de la obra citada.

Tercero: Impútese la anterior erogación al Departamento de Obras Públicas en el Presupuesto de 1944.

Dada en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Vice-Presidente del Ayuntamiento,

F. A. ROSE.

El Secretario,

H. C. de la Espriella.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro, Diciembre 29 de 1943.

Sométase a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Gobernador,

ROSENDO JURADO.

La Secretaria Interina,

Margarita Escovar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, Enero 31 de mil novecientos cuarenta y cuatro. No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

ORDENASE COMPRA

ORDENANZA NUMERO 63

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1943)

por la cual se ordena la compra de un carro ambulancia.

El Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro,

CONSIDERANDO:

Que el Hospital Provincial de esta localidad carece de un carro ambulancia para conducir a los enfermos graves, en el menor tiempo posible a esa casa de salud;

Que la escasez de vehículos de transporte de pasajeros en esta ciudad da lugar a que los enfermos tengan que esperar hasta cuando se pueda conseguir el único carro que hay en esta ciudad para transportar los enfermos, o solicitar al Cuerpo de Bomberos el carro escalera para conducirlos;

Que el Hospital Provincial por el recargo de erogaciones, no dispone de los medios para la compra de un carro ambulancia que responda a las necesidades del momento, por lo tanto,

ORDENA:

Vótase la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00) para la compra de un carro ambulancia con equipo moderno para el transporte de enfermos al Hospital Provincial.

Imputase esta partida al Departamento de Gobierno y Justicia en el Presupuesto de la vigencia de 1944.

Dada en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Vice-Presidente del Ayuntamiento,

F. A. ROSE.

El Secretario,

H. C. de la Espriella.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de

Bocas del Toro, Diciembre 30 de 1943.

Sométase a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Gobernador,

ROSENDO JURADO.

La Secretaria Interina,

Margarita Escovar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 12 de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

SUBDIVIDESE UN DISTRITO

ORDENANZA NUMERO 64

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943)

El Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro,

ORDENA:

Subdividase el Distrito de Bocas del Toro, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 26, inciso 15 de la Ley 82 de 1941, en los siguientes Corregimientos:

Corregimiento de Bocas del Toro:

Los territorios de las islas de Colón, Carenero, San Cristóbal, la costa del litoral comprendido entre la desembocadura del río San Juan (laguna de San Juan) hasta la desembocadura del Río Banano o Banana, y la costa entre la Ensenada de Pastores (incluyendo la isla Pastores), hasta el río Auyamas, incluyendo la península de Cerro Quebrado.

Corregimiento de Bastimentos:

Los territorios de las islas de Bastimentos o Provisión, Popa, Solarte, Zapatillas, Cayo de Agua y los islotes y cayos comprendidos entre dichas islas.

Corregimiento de Bahía Azul:

El territorio de la costa comprendido desde la Punta Juan José, en la Laguna de Chiriquí, siguiendo el litoral de la costa norte hasta la punta Gorda de Tobobe en la Península Valiente.

Corregimiento de Tobobe:

El territorio de la costa comprendida entre la Punta Gorda de Tobobe hasta el río Chutará, límite con la Provincia de Veraguas.

Corregimiento de Almirante:

El territorio de la costa comprendida desde la ensenada de Pastores hasta el Río Banano o Banana en toda su extensión y el territorio de la isla de Pastores.

Corregimiento de Changuinola:

El territorio comprendido entre los ríos Banano (menos la costa comprendida entre este río y el San San) hasta el río San San.

Corregimiento de Guabito:

El territorio comprendido entre los ríos San San en toda su extensión y el río Sixaola o sea la línea limítrofe con la República de Costa Rica, aprobado por Ley 51 de 20 de Mayo de 1941.

Dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Provincial de Bocas del Toro, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Vice-Presidente del Ayuntamiento,

F. A. ROSE.

El Secretario,

H. C. de la Espriella.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de

Bocas del Toro, Diciembre 31 de 1943.

Publíquese y ejecútase.

El Gobernador,

ROSENDO JURADO.

La Secretaria Interina,

Margarita Escovar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO CIVIL

Denuncio de inconstitucionalidad de los artículos 49 y 50 del Decreto-Ley No. 38 de 1941, promovida por Pedro N. Rhodes.

(Magistrado ponente: Dr. López)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: En ejercicio del derecho consagrado por el artículo 188 de la Constitución Nacional, el señor Pedro E. Rhodes, ciudadano panameño, ha denunciado ante esta Corporación como violatorios de la Constitución Nacional los artículos 49 y 50 del Decreto-Ley Número 38 de 1941, demandando la declaratoria de inconstitucionalidad correspondiente.

De dicho denuncio se dió traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley, y este funcionario ha devuelto el expediente con la siguiente Vista:

“República de Panamá.—Procuraduría General de la Nación.—Vista No. 1.—Panamá, 11 de Enero de 1944.

“Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

“Los artículos 49 y 50 del Decreto Ley No. 38, expedido el 28 de Julio de 1941, denunciados como contrarios a la Constitución de la República por el ciudadano Pedro N. Rhodes, son del tenor siguiente:

“Artículo 49. Toda empresa comercial, agrícola, industrial o de cualquier naturaleza que funcione en el país, mantendrá por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de empleados panameños por nacimiento o por adopción o extranjeros de inmigración permitida casados con panameña o con veinte o más años de residencia en el país, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total pagado en concepto de salarios o asignaciones. Exceptuase de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dichas empresas, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura y Comercio.

‘Exceptuáanse también a los empleados de casas matrices de carácter internacional que deseen establecerse en Panamá, las cuales someterán sus condiciones a la aprobación del Ministerio de Agricultura y Comercio.

‘Parágrafo. Los individuos de inmigración prohibida sólo podrán dedicarse a la agricultura, avicultura, apicultura, trenes de lavado a mano y a oficios domésticos. Podrán además ser artesanos, empleados industriales, jornaleros, operarios mecánicos y choferes al servicio de personas naturales o jurídicas. Se considerarán como oficios domésticos para los efectos de este artículo, los que presten los empleados de restaurantes y cocinas.

‘Parágrafo. Transitorio. Los empleados de inmigración prohibida al servicio de personas naturales o jurídicas que vayan a liquidar sus negocios en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 24 de 1941, podrán continuar como empleadas en sus puestos por todo el tiempo que dure la liquidación.’

‘Artículo 50. El Ministerio de Agricultura y Comercio podrá permitir en casos especiales a individuos de razas de inmigración prohibida continuar como empleados de oficina, comercio e industria, fuera de las actividades que este Decreto les permite, de acuerdo con las circunstancias’.

‘La denuncia tiene como fundamento el hecho de que las disposiciones transcritas hacen distinción entre los extranjeros, de modo que se restringe el radio de actividades a que puede cierto sector de ellos dedicarse, en lo concerniente al ejercicio de las profesiones y oficios. Y estima el denunciante que tal distinción es violatoria de los artículos 19, 21 y 26 del Estatuto Fundamental.

‘Acercas de la materia de que se trata ya he manifestado mi modo de pensar en mis escritos de fechas 30 de Julio de 1942 y 29 de Diciembre de 1943, que figuran en los expedientes que corresponden a acciones de inconstitucionalidad, similares, propuestas por los ciudadanos Carlos Sucre C. y J. N. Lasso de la Vega.

‘Como habréis podido verlo, a pesar de que considero injustificada y hasta cierto punto antidemocrática la situación de inferioridad social en que los preceptos impugnados colocan a grupos apreciables de extranjeros por motivos raciales, no estoy de acuerdo con la tesis de que esos preceptos son inconstitucionales.

‘El artículo 26 de la Constitución garantiza el principio de igualdad ante la ley para los panameños, de modo que entre ellos no puede haber fueros ni privilegios personales. Pero no es posible llegar a la conclusión de que los mandatos legales que dispongan distinción entre los extranjeros sean violatorios de ese principio, ya que respecto de ellos se expresa el artículo 21 de esta manera:

‘Los extranjeros disfrutarán en Panamá de los derechos civiles y garantías reconocidos a los nacionales, salvo las limitaciones que se establecen en esta Constitución o en la ley’.

‘Como no existe ningún precepto constitucional determinante de igualdad en lo referente a las limitaciones para todos los extranjeros, concepto evidente la facultad del legislador para limitar en distintos grados, dentro del núcleo de la población extranjera de la República, el goce de los derechos civiles y garantías reconocidos a los nacionales.

AVISO DE LICITACION

Se notifica a los interesados que el día viernes (14) de abril del año en curso, a las diez (10) de la mañana en punto, se abrirán en el despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de Especies Venales.

El pliego de cargo, así como las muestras, pueden solicitarse en esta oficina durante las horas hábiles

Contralor General.

‘Por lo que hace el artículo 19, que se cita en la denuncia, no me parece lógico admitir que las disposiciones del Decreto Ley a que me refiero violan lo declarado allí, toda vez que en ellas nada se ordena en lo relacionado con la independencia de la República, con su denominación, ni con su forma de Gobierno, determinadas en dicho precepto.

‘Como lo dije antes, no estoy de acuerdo con las desigualdades que han originado la acción del denunciante, porque sin lugar a dudas son depresivas de la dignidad de muchas personas que por sus condiciones morales merecen mejor estimación. Pero insisto en que están autorizadas por la Constitución, que en materia de razas tiene disposiciones tan claras como el aparte b) del artículo 12 que puede ser calificado de cruel, puesto que niega la calidad de panameño a quien haya nacido en el territorio de la República, aunque uno de sus padres sea panameño por nacimiento, por el solo hecho de que el otro pertenece a la raza negra cuyo idioma originario no sea el castellano.

‘Honorable Magistrados.—(fdo.) V. A. de León S., Procurador General de la Nación’.

Esta Superioridad se halla en un todo de acuerdo con las razones expuestas por el Jefe del Ministerio Público en la Vista que antecede, acerca de la constitucionalidad de las disposiciones legales acusadas por el denunciante, porque efectivamente ninguna de ellas viola los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna a que se refiere el denunciante ni ninguno otro.

En virtud de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que son CONSTITUCIONALES los artículos 49 y 50 del Decreto-Ley 3 de 28 de Julio de 1941.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

Carlos L. López.—I. Ortega B.—B. Reyes T. — Darío Vallarino. — Publio A. Vásquez.—Por el Secretario: Aurelio Jiménez Jr., Oficial Mayor.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 25 de Marzo de 1944.

As. 5242. Diligencia de fianza extendida el 22 de Marzo de 1944, en el Despacho del Juzgado del circuito de Coclé, por la cual Feliciani Quirós y Quirós constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad, de la Provincia de Coclé, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Silverio Rodríguez.

As. 5243. Escritura N° 524 de 23 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de eLfevre S. A. vende un lote de terreno a Eduardo Araúz, y éste declara la construcción de una casa en dicho lote.

As. 5244. Escritura N° 2 de 5 de Febrero de 1944, del Consulado de Panamá en Los Angeles, California, E. U. de A., por la cual Lillian Darling McWhorter vende a George Washington Kinney parte de su finca denominada ‘Potreros del Volcán’, de la Sección de Chiriquí.

As. 5245. Escritura N° 167 de 23 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Benjamín Mena vende una finca de su propiedad, ubicada en la ciudad de Colón, a Ramón Lamas.

As. 5246. Escritura N° 270 de 18 de Marzo de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual Marie Celeste declara mejoras en un terreno de su propiedad.

As. 5247. Escritura N° 169 de 24 de Marzo de 1944, de la Notaría de Colón, por la cual Shepperd James Shreves vende una finca de su propiedad a Antonio Acosta.

As. 5248. Escritura N° 534 de 24 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Manuel Cortizo Vidal vende a Sion Dabah una finca en el Barrio de la Exposición de esta ciudad.

As. 5249. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3550 de 15 de Marzo de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Guillén y Rodríguez Cía. Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 5250. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3356 de 17 de Diciembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Matilde Franceschi de Saldaña, domiciliada en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 5251. Escritura N° 516 de 22 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Ramírez y Alvarado Limitada", domiciliada en esta ciudad.

As. 5252. Escritura N° 535 de 24 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 5253. Escritura N° 527 de 23 de Marzo de 1944 de la Notaría 3ª, por la cual Julio Constantino Coronado segrega de una finca un lote de terreno, y vende a los menores Justicia Coronado y otros, un lote de terreno situado en el Corregimiento de El Valle, Distrito de San Carlos, Provincia de Coclé.

As. 5254. Escritura N° 529 de 24 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Adriana Beauregard de Pardo declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad en Arraiján.

As. 5255. Escritura N° 533 de 24 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Juan Lombardi vende a Luis Antonio Barletta un lote de terreno en esta ciudad.

As. 5246. Escritura N° 507 de 21 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Willy Marx vende a Ermisenda Solís de Mark la parte que tiene en una finca en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, y ella le confiere poder general al vendedor.

As. 5257. Escritura N° 542 de 25 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Marcial Higinio Moncayo Valverde vende a Angela Moncayo Valverde la parte que le corresponde en una finca.

As. 5258. Escritura N° 527 de 23 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad de Tierras El Coco S. A. cancela hipoteca constituida por Martin Hurtus Rodney.

As. 5259. Escritura N° 531 de 24 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Susana Verge de Frederick vende a Philip William Frederick una finca después de declarar mejoras que en ella ha hecho.

As. 5260. Escritura N° 91 de 28 de Enero de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual la Nación vende a Gustavo Ortiz un lote de terreno en este Distrito.

As. 5261. Escritura N° 537 de 25 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 4655 del Tomo N° 31.

As. 5262. Escritura N° 528 de 24 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual se protocolizan el Certificado de Elección y el Certificado de Nombramiento de Agente Registrado de la sociedad anónima denominada "Sud-Americana de Vapores S. A."

As. 5263. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2969 de 2 de Septiembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Juana W. de Lowe, domiciliada en esta ciudad.

As. 5264. Escritura N° 538 de 25 de Marzo de 1944, de la Notaría 3ª, por la cual Francisco Blanck declara mejoras sobre una finca de su propiedad, en el Parque de Lefevre, Sabanas de esta ciudad.

As. 5265. Escritura N° 285 de 23 de Marzo de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual Carmen María Teresa Luna constituye hipoteca a favor de Anibal Vallarino.

As. 5266. Escritura N° 540 de 24 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual Angela Maria y Carmen Emilia Rivera Reyes venden una finca de su propiedad a la Caja de Seguro Social.

As. 5267. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2162 de 8 de Agosto de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Francisco Berrocal Ceñero, domiciliado en esta ciudad.

As. 5268. Escritura N° 543 de 25 de Marzo de 1944, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco AgroPecuario e Industrial e Isabel Palma viuda de Arrocha celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

As. 5269. Escritura N° 284 de 23 de Marzo de 1944, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza una acta del "Centro Social Peruano de A. M." en el cual se nombra Directiva.

El Sub-Registrador General, encargado del Despacho.
RUBEN DARIO CORDOBA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

En los días y horas indicados se abrirán las propuestas para las siguientes obras públicas especificadas a continuación y para un hotel por cuenta de la Corporación de Hoteles Nacionales:

Construcción de un **MERCADO SANITARIO** en Bugaba, Provincia de Chiriquí.—

10 de Mayo, a las 8 a.m.

Acondicionamiento del **MANICOMIO DE LOS SANTOS** para una **CARCEL PROVINCIAL**.—

11 de Mayo, a las 8 a.m.

Construcción de una **ESCUELA** en la población de Sonú.—

12 de Mayo, a las 8 a.m.

Construcción de un **HOTEL** en la ciudad de David.—

13 de Mayo, a las 8 a.m.

Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados en el Despacho del Contralor mediante depósito de B. 10.00 cada uno.

CONTRALOR GENERAL.

De usted atentamente,

M. A. Castro Vieto,
Sub-Contralor General.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Recaudador General de Rentas Internas, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que está investido, por este medio cita y emplaza a los señores Carlos Constantino Arosemena, Delia Arosemena de Uribe y herederos de Ernesto Arosemena, señores Leonor Arias de Arosemena, Leonor Arosemena, Ernesto Arosemena hijo, Delia Arosemena y Carlos Alberto Arosemena para que dentro del término de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este Edicto, concurran a este Despacho a estar a derecho en el juicio ejecutivo que se les sigue como deudores morosos del Fisco por el Impuesto sobre inmuebles.

Se advierte a los empleados que de no concurrir dentro del término indicado, se les nombrará defensor con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 11 de Abril de 1944.

El Recaudador General de Rentas Internas,
JUAN R. MORALES,

El Secretario ad-hoc,

Victor de la Rosa,
Céd. No. 47-2317.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel A. Montoto, vecino de Arraiján, se encuentra depositado un caballo, de color bayo claro, con un pequeño lunar blanco en la frente, como de cuarenta y ocho pulgadas de alto y sin marcas de ninguna especie. Dicho animal fué encontrado en soltura y vagando en ese Corregimiento, sin conocerse su dueño.

En cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía, y copia del mismo en la Corregiduría de Arraiján, por el término de 30 días hábiles, como también se envía copia a la Gaceta Oficial para los fines legales consiguientes. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar el referido animal, éste será avaluado por Peritos y será vendido en almoneda pública por el Tesorero Provincial.

Panamá, 25 de Marzo de 1944.

El Alcalde,

FERNANDO ALEGRE.

El Secretario,

R. I. Rodríguez.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Personero Municipal de Santiago, por el presente cita y emplaza a José Dolores Rodríguez, varón, mayor de edad, trigueño, soltero, pintor, cuyo paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de

treinta (30) días más la distancia, para que sea indagado en las sumarias que por el delito de estafa se instruyen en este Despacho, con advertencia de que si no lo hace así y no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del Artículo 200-8 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto emplazatorio por el término de treinta (30) días, en lugar público de este Despacho de la Personería Municipal de Santiago, hoy 28 de Marzo de 1944 a las 10 de la mañana, y copia de él, será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Personero

El Secretario,

(Tercera publicación)

ISAAC GONZALEZ.

Reginaldo Macías.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

El suscrito Secretario ad-interim del Juzgado Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio criminal seguido contra Gerardo Pérez por el delito de hurto en perjuicio de Juan Santiago, se ha dictado una sentencia cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Puerto Armuelles, Marzo trece de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Y en tal virtud, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Gerardo Pérez, panameño, mayor, de oficio plomero, ausente del lugar, del cargo porque fue llamado a juicio o sea por el delito de hurto perpetrado en perjuicio de Juan Santiago.

Si no es apelada esta sentencia envíese en consulta al Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.

Regístrese y notifíquese.—(fdo.) Luis Arce.—(fdo.) G. Morrison, Srío, ad-interim."

Para notificar al interesado del fallo anterior, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término legal, hoy veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, a las dos de la tarde, y copia de él se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Srío. ad-interim,

(Tercera publicación)

LUIS ARCE.

G. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a LUIS CARLOS AGRAZAL, panameño, de veintitrés años de edad, agricultor, vecino del Corregimiento de Chilibre y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 47-27199, a efecto de que comparezca a este Tribunal y se notifique de la sentencia condenatoria que por el delito de rapto se ha proferido en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintiocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Por las razones expuestas, con base en el derecho citado, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a LUIS CARLOS AGRAZAL, panameño, de veintitrés años de edad, agricultor, vecino del Corregimiento de Chilibre y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 47-27199, a sufrir la pena principal de SEIS MESES DE RECLUSIÓN en el lugar en donde indique el Poder Ejecutivo y al pago de

las costas procesales y a la indemnización de que habla el Artículo 36 del Código Penal.

Si el presente fallo no fuere apelado dentro del término que fija el Artículo 2228 del Código Judicial, consúltese al tenor del Artículo 2231 del mismo Código.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) J. Bernard."

Por consiguiente, se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por un período de doce (12) días hábiles y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para que lo publique en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días de Abril de mil novecientos cuarenticuatro.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 38

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a SIDNEY ALPHONSO MANGAROO, jamaicano, casado, jornalero, de veintinueve años de edad y vecino de "Camp Biedr", Zona del Canal, en el mes de Enero de 1943 y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones por imprudencia".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra SIDNEY ALPHONSO MANGAROO, jamaicano, casado, jornalero, de veintinueve años de edad y vecino de "Camp Biedr", Zona del Canal, por el delito de "Lesiones por Imprudencia", que define y castiga el Título XII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal.

Gírese orden de comparendo a cargo de Sidney Alphonso Mangaroo por no aparejar detención preventiva el delito por el cual ha sido procesado. (Artículo 2098 del Código Judicial).

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen necesarias.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srío."

Se advierte al encausado Sidney Alphonso Mangaroo, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Mangaroo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Mangaroo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintisiete (27) días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)